



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Lima, 18 de febrero de 2026

VISTOS:

El Informe N° 00072-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 01 de abril de 2025 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, Resolución Jefatural Nro 00075-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 02 de abril de 2025 de la Unidad de Administración y el INFORME DE ORGANO INSTRUCTOR N° 00037-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 28 de enero de 2026 de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el título relacionado con el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre 2014, por ende, a partir de su vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil y sus normas complementarias;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, que en su numeral 6.3, sobre la vigencia del régimen Disciplinario y PAD, dispone que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; y de conformidad con el Anexo G que precisa la estructura de la presente resolución;

¹ Publicado el 13 de junio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano".



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene como imputado al señor **SEGUNDO LEOPOLDO FERNANDEZ LEÓN** en su condición de **Jefe la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo**;

EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO

Que, en principio, debemos entender a la competencia como la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece; *"en caso de la sanción de amonestación escrita, el Jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos oficializa dicha sanción; en el caso de la sanción de suspensión, el Jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor y, el Titular de la entidad es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción"*;

Que, en consecuencia, esta oficina es competente como órgano sancionador para pronunciarse sobre la posible falta cometida por el servidor **SEGUNDO LEOPOLDO FERNANDEZ LEÓN**, en adelante el **SERVIDOR**, en consideración al artículo 88° y 90° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, el 29 de enero de 2024, mediante Resolución N° 02, el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio – Chiclayo sobre el proceso seguido por el señor Giancarlo Fuentes Segura, declaró admitir la medida cautelar temporal sobre el fondo consistente en la ejecución anticipada de la sentencia petitionado por don Fuentes Segura, Giancarlo, en consecuencia: ordenó que la entidad demandada: 1) reponga al demandante en el mismo puesto de trabajo que vino laborando antes del despido efectuado, u en otro de igual jerarquía, con el consecuente pago de remuneración de la labor desarrollada, en el plazo no mayor de tres días, debiendo informar al juzgado sobre dicha diligencia;

Que, el 02 de abril de 2024, a través del Memorando N° 0101-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGZCH, el jefe Zonal de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo remite a la Unidad de Administración, un Acta de Reposición Provisional respecto al expediente judicial N° 01615-2021-10-1706-JR-LA-07, suscrita entre el jefe Zonal y la Secretaria General del Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo;



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, el 03 de abril de 2024, con Informe N° 0175-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-RRHH, la Coordinación de Recursos Humanos, informó a la Unidad de Administración la comunicación realizada por la asistente administrativa de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo y recomendó solicitar información a la Procuraduría Pública sobre la aclaración solicitada por la entidad;

Que, el 03 de abril de 2024, mediante Oficio N° 0257-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, el jefe (e) de la Unidad de Administración solicitó a Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, información respecto a la consulta de aclaración solicitada al régimen laboral de reposición temporal del señor Giancarlo Fuentes Segura;

Que, el 05 de abril de 2024, mediante Informe N° 0177-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-RRHH, la Coordinación de Recursos Humanos, recomienda poner en conocimiento del 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, la solicitud de aclaración realizada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones;

Que, el 05 de abril de 2024, mediante Memorando N° 0795-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, el jefe (e) de la Unidad de Administración comunica las acciones realizadas a la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo;

Que, con fecha 10 de abril de 2024, a través del Oficio N° 1501-2024-MIDAGRI-PP, el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, comunica que han sido notificados con la Resolución Nro. 04 mediante la cual se detalla el régimen laboral mediante el cual debe ser repuesto el señor Giancarlo Fuentes Segura;

Que, el 11 de abril de 2024, con Informe N° 0191-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-RRHH, la Coordinación de Recursos Humanos recomienda iniciar las acciones para la creación del registro AIRHSP que permita dar cumplimiento al mandato judicial;

Que, el 12 de abril de 2024, con Memorando N° 0843-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, la Unidad de Administración recomienda al jefe de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo tomar las acciones correctivas a fin de evitar mayores obligaciones con el señor Giancarlo Fuentes Segura;

Que, el 12 de abril de 2024, mediante Oficio N° 0273-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, la Unidad de Administración solicita a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la remisión de los requisitos solicitados en la Directiva N° 003-2022-EF/53.01;

Que, el 12 de abril de 2024, a través del Oficio N° 0274-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, la Unidad de Administración solicita a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remita los requisitos solicitados en la Directiva N° 003-2022-EF/53.01;



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, el 15 de abril de 2024, mediante Carta N° 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGZCH, de fecha 15 de abril de 2024, el jefe de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, pone en conocimiento lo determinado por la Unidad de Administración respecto a lo señalado en la resolución N° 02 de fecha 29 de enero de 2024;

Que, el 18 de abril de 2024, a través del Informe N° 002-2024-GFS, el señor Giancarlo Fuentes Segura, da respuesta al Memorando N° 843-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM;

Que, el 19 de abril de 2024, mediante Memorando N° 000135-2024-MIDAGRI-DVAFIR/PSI-UGZCH, el jefe de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, remite el Informe N° 002-2024-GFS para su evaluación y trámite correspondiente;

Que, con Oficio N° 0498-2024-MIDAGRI-SG/OGPP, de fecha 22 de abril de 2024, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego solicita 04 requisitos a fin de emitir opinión presupuestal;

Que, a través del Oficio N° 0442-2024-MIDAGRI-SG/OGPP, de fecha 22 de abril de 2024, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informa que la entidad no cuenta con saldos disponibles para la reposición de servidores;

Que, con fecha 24 de abril de 2024, mediante Informe N° 0230-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-RRHH, la Coordinación de Recursos Humanos remite al jefe de la Unidad Administración, el costo de los registros AIRSHP solicitados y recomienda solicitar disponibilidad presupuestal a la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento de la entidad y reiterar a la Procuraduría Pública la remisión de los requisitos solicitados;

Que, el 24 de abril de 2024, mediante Memorando N° 00944-2024-MODAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración remite a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la información respecto a la disponibilidad presupuestal para financiar la incorporación por mandato judicial del señor Giancarlo Fuentes Segura bajo el Régimen Laboral del Decretos Legislativos N° 728;

El 24 de abril de 2024, con Oficio N° 0323-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, la Unidad de Administración reitera a la Procuraduría Pública, lo solicitado en el Oficio N° 0274-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM.

Que, el 24 de abril de 2024, mediante Oficio N° 1828-2024-MIDAGRI-PP, el Procurador Público, pone en conocimiento a la Unidad de Administración la Resolución N° 04 de fecha 18/03/2024, el cual se declara infundada la oposición formulada por dicha Procuradora Pública;

Que, el 30 de abril de 2024, mediante Informe N° 246-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-RRHH, la Coordinación de Recursos Humanos remite a la Unidad de



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento la proyección del gasto para el dar cumplimiento a los mandatos judiciales y solicitar una demanda adicional ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el 30 de abril de 2024, mediante Oficio N° 00333-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración, solicita al a Procuraduría Pública, comunicar al 1° Juzgado Transitorio de Chiclayo, las acciones que se encuentra realizando el Programa Subsectorial de Irrigaciones para dar cumplimiento a mandato judicial;

Que, el 30 de abril de 2024, a través de la Carta N° 00363-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración, pone en conocimiento las acciones que se encuentra realizando la entidad para dar cumplimiento al mandato judicial al señor Giancarlo Fuentes Segura;

Que, el 30 de abril de 2024, mediante Informe N° 247-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM-RRHH, la Coordinación de Recursos Humanos recomienda al jefe de la Unidad de Administración, solicitar a la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo las acciones correctivas del Acta de Reposición Provisional sobre el expediente judicial N° 01615-2021-10-1706-JR-LA-07, suscrita entre el jefe Zonal de Chiclayo y la Secretaria General del Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo;

Que, el 30 de abril de 2024, mediante Memorando N° 01006-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM, el jefe de la Unidad de Administración solicita a la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, tome las acciones correctivas respecto al caso;

Que, el 20 de mayo de 2024, mediante Memorando N° 0177-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGZCH, el jefe de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, informa al jefe de la Unidad de Administración sobre el cumplimiento de la medida cautelar del expediente judicial 01615-2021-10-1706-JR-LA-07;

Que, el 22 de mayo de 2024, la Coordinadora de Recursos Humanos mediante Informe N° 00312-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, comunica al jefe de Unidad de Administración, respecto a las acciones correctivas del Acta de Reposición Provisional sobre el expediente judicial Nro. 01615-2021-10-1706-JR-LA-07, suscrita entre el Zonal de Chiclayo y la Secretaria General del Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo.

Que, el 23 de mayo de 2024, mediante Memorando N° 01268-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el jefe de la Unidad de Administración remitió a la Secretaria Técnica del PAD los actuados, a efectos que se realice el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar; respecto a la conducta incurrida por los funcionarios y/o servidores involucrados en la celebración del Acta de Reposición Provisional respecto al expediente judicial N° 01615-2021-10-1706-JR-LA-07;



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en consecuencia, mediante **Resolución Jefatural Nro 00075-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM**, del 02 de abril de 2025, la Jefatura de la Unidad de Administración, en su condición de órgano instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Segundo Leopoldo Fernández León, ya que habría incurrido en la falta tipificada en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo “(...) q) Las demás que señale la Ley”, concordante con lo dispuesto por el artículo 100 de su Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, infringiendo las disposiciones establecidas en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública referido al deber de Responsabilidad;

FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, Conforme a los argumentos expuestos en el presente informe, se advierte que el **SERVIDOR** presuntamente habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual dispone lo siguiente:

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

“q) Las demás que señale la Ley².

Norma remisiva - falta cometida por el servidor

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP)

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6) Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

² Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que: “2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014-PCM” (Énfasis agregado).



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, en ese tenor de ideas, y en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la cual indica que: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”;*

Que, conforme a lo antes citado, el **SERVIDOR** habría transgredido los siguientes dispositivos legales:

- ***Resolución Directoral N° 00003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 10 de enero de 2024.***

Artículo 4.- Delegación de facultades en la Unidad de Administración – UADM. Delegar en el/la jefe/a de la Unidad de Administración - UADM las siguientes facultades:

(...)

En materia administrativa y de Recursos Humanos.

a) Representar al Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI en actuaciones y/o diligencias que se encuentren vinculadas a las actividades y funciones que la Entidad desarrolla, ante cualquier autoridad policial, fiscal, política, administrativa o judicial, en los procedimientos, trámites y gestiones que se realicen ante dichas instancias, siempre y cuando estas no sean de competencia exclusiva de la Procuraduría del sector.

(...)

- ***Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE.***

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL ÁMBITO DE ACCION DE LAS OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS EN EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

6.1 Definiciones: Subsistemas, procesos y productos esperados

(...)

6.1.3 Subsistema gestión del empleo

(...)

A. Gestión de la incorporación: *Comprende la gestión de las normas, procedimientos y herramientas referentes al acceso y adecuación de los servidores civiles al puesto y a la entidad. Cabe distinguir cuatro procesos:*

(...)

b. Vinculación: *Proceso mediante el cual se formaliza el inicio del vínculo entre el servidor civil y la entidad pública ya sea con la emisión de una resolución administrativa*



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

o con la suscripción de un contrato, fijando los derechos y deberes correspondientes a los servidores civiles, además de las características, condiciones, restricciones y penalidades concernientes al servicio, el cual permita el cumplimiento de la normatividad para cada una de las modalidades de incorporación. Asimismo, comprende la administración de las reincorporaciones por mandato judicial o administrativo.

- ***Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI de fecha 25 de marzo de 2021.***

CAPÍTULO III ÓRGANO DE DEFENSA JURÍDICA

Artículo 18.- Funciones de la Procuraduría Pública (...)

- i) Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas a partir de la autorización del titular de la entidad, previo informe del procurador público.*

EXPRESIÓN PRECISA DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que mediante la **Resolución Jefatural Nro 00075-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 11 de febrero de 2025 (notificado el 12 de febrero de 2026)**, se resolvió el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Segundo Leopoldo Fernández León**, en su condición de Jefe la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, suscribió el Acta de Reposición Provisional de fecha 02 de abril de 2024, a través del cual se efectuó la reposición provisional del señor Giancarlo Fuentes Segura respecto al expediente judicial Nro. 01615-2021-10-1706-JR-LA-07, sin tener competencia funcional para suscribir actas de reposición, toda vez que dicha acción le corresponde al Jefe de la Unidad de Administración conforme se advierte en el artículo 4 de la Resolución Nro. 003 2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y a la Procuraduría del sector conforme lo establece el acápite i) del artículo 18 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; omitiendo comunicar antes de la suscripción del acta a las áreas competentes la Resolución N° 02, del proceso seguido por el señor Giancarlo Fuentes Segura, para así ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el Juez;

Que, en ese sentido, contravino de esa manera con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Nro. 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, que delega a la Unidad de Administración lo siguiente: "(...) En materia administrativa y de Recursos Humanos. a) Representar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI en actuaciones y/o diligencias que se encuentren vinculadas a las actividades y funciones que la Entidad desarrolla, ante cualquier autoridad policial, fiscal, política, administrativa o judicial, en los procedimientos,



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

trámites y gestiones que se realicen ante dichas denuncias, siempre y cuando estas no sean de competencia exclusiva de la Procuraduría Pública del sector”;

Que, por cuanto suscribió un Acta de Reposición Provisional relacionado al expediente judicial N° 01615-2021-10-1706-JR-LA-07, sin tener competencia funcional para suscribir dichos documentos; asimismo no coordinó oportunamente con la Unidad de Administración y la Procuraduría del sector lo dispuesto en la Resolución N° 02 emitida por el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio – Chiclayo sobre el proceso seguido por el señor Giancarlo Fuentes Segura, declaró admitir la medida cautelar temporal, a fin que la citada unidad realice las gestiones necesarias respecto al registro del AIRHSP, el cual resulta indispensable para el pago de los ingresos correspondiente a los recursos humanos del sector público y posteriormente la suscripción del acta de reposición;

Que, asimismo, contravino lo dispuesto en el acápite b) del punto A) del subnumeral 6.1.1 del numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238 2014-SERVIR-PE; toda vez que el SERVIDOR en su calidad de Jefe de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo suscribió el Acta de Reposición Provisional, entre su persona y el Secretario Judicial del 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, cuando no tenía competencia, lo que trajo como consecuencia la reposición provisional del señor Giancarlo Fuentes, sin que la Unidad de Administración tomara conocimiento de ello, a efectos de que realizara de manera oportuna las gestiones administrativas ante el Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de un registro AIRHSP que permita realizar el pago de los ingresos correspondientes por mandato judicial, ya que sin la creación de dicho registro la entidad se encontraría imposibilitada de asumir el pago de una remuneración por los posibles servicios que pudiera estar prestando a favor de la Unidad de Gestión zonal de Chiclayo, hecho que estaría causando perjuicio a la entidad, configurándose la presunta gravedad de la falta;

Que, de igual modo, ha transgredido lo dispuesto en el inciso i) del artículo 18 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI de fecha 25 de marzo de 2021; toda vez que en base a sus competencias la Procuraduría Pública es quien debió comunicar a la Unidad de Administración, las acciones que se realizarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. 2 a fin de que tome las acciones correctivas y evitar mayores obligaciones con el señor Giancarlo Fuentes Segura, hasta que se concluyan las acciones administrativas que permitan dar cumplimiento a la citada Resolución expedida por el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio – Chiclayo, dentro del marco normativo aplicable;

Que, sobre lo antes mencionado, Morón Urbina indica que: “El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo”.

Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815 que:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.**” [El énfasis y subrayado son nuestros]*

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

“Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada “responsabilidad” (traducción del inglés accountability) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos.”

Que, así las cosas, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, el SERVIDOR, al suscribir el acta de reposición sin tener competencia para ello, no habría actuado respetando el deber de responsabilidad;



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, por lo tanto, con su accionar, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: q) Las demás que señale la Ley”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815.

Que, con relación a este punto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución De Sala Plena 06-2020–SERVIR/TSC, aprobó el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento. (...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”.

Que, este Órgano sancionador para emitir su pronunciamiento concerniente a la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa atribuida al servidor debe analizar y realizar la valoración objetiva de los descargos relevantes al hecho imputado;



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el **SERVIDOR**, presentó sus descargos mediante la Carta 003-2025-MIDAGRI_DVDAFIR/PSI/UGZCH/SLFL, de fecha 09 de abril de 2025, el servidor presentó sus descargos, manifestando principalmente lo siguiente:

PRIMERO: Que, conforme a la síntesis de las imputaciones efectuadas; se enmarca no por incumplimiento de mis funciones o mi capacidad como Jefe de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, sino puntualmente haber firmado un documento por mandato judicial y no haber comunicado dicha diligencia por parte del órgano jurisdiccional. La Ley No 27815 a que se hace referencia para las imputaciones en mi contra sin indicar o precisar en causal se encontraría la falta cometida,

SEGUNDO: Es decir, no existe como causal de prohibición a la función pública el haber dado cumplimiento a un mandato judicial; mandato del cual el **Procurador Publico tenía conocimiento** y el encargado de facilitar la información a la Jefatura de Administración o al que corresponda tenga conocimiento, y el haber actuado mi persona como responsable de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, tomando la decisión en post de no incurrir en responsabilidad al poder imponerse una multa en perjuicio de la entidad, pues como es de conocimiento el mandato judicial requería una reposición de un trabajador en un plazo no mayor de **TRES DIAS**, debiendo informar al Juzgado sobre dicha diligencia. **PREVINIÉNDOSE** que, en caso de incumplimiento, se impondrá a la demandada una **MULTA** de CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL; es decir el suscrito evitó un perjuicio económico a la entidad.



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

TERCERO: Que, el tema de registro del AIRHSP como prioridad para posteriormente suscripción del acta de reposición no se gestiona en tres días; pues es el hecho que dicha reposición que se dio el día 02 de abril del 2024, a la fecha no se ha cumplido con dicho registro pues dicho trabajador a la fecha no percibe remuneración alguna y es por ello que en dicho proceso judicial a la fecha se ha emitido la Resolución No

SEXTO: Que, tras haberse emitido la medida cautelar antes mencionada y la mencionada resolución Nro. 04 de fecha 18 - 03 - 2024, el día 02 de abril del año en curso, se ha apersonado a las instalaciones de la unidad de gestión zonal Chiclayo - PSI (cuyo responsable es el suscrito), la secretaria judicial del 1° juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo Dra. MARITZA LEON CACHAY, quien se identificó y me refirió que se apersonaba a la institución a efectos de ejecutar en ese instante el mandato cautelar contenido en el expediente judicial Nro. 01615-2021-10-1706-JR-LA-07, informándome que debía ejecutar dicha ORDEN JUDICIAL - por ser el funcionario de mayor rango en la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo del PSI, tras recibir dicha información, procedo a

imprimir mi rubrica en el Acta de Reposición Provisional de fecha 02 de abril del 2024, acta que conforme se visualiza, LLEGABA REDACTADA E IMPRESA DESDE EL JUZGADO, y solo se había dejado espacios en blanco a efectos de llenar los datos del funcionario de mayor jerarquía o representante de la Zona - Chiclayo del PSI.



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

OCTAVO: En este sentido, conforme se desprende de los actos procesales antes descritos, se colige que, el PSI a través de la **Procuraduría Pública** del MIDAGRI es quien se encuentra debidamente apersonado al expediente judicial Nro. 01615-2021-0-1706-JR-LA-07 y en mérito a este apersonamiento es que **dichas notificaciones LLEGAN EN EL DIA A LAS CASILLAS ELECTRONICAS (SINOE) DE LOS PROCURADORES Y/O ABOGADOS APERSONADOS A DICHOS PROCESOS JUDICIALES,** y de la información que registra en el CEJ, advertimos que dicho procurador y/o abogados han tomado conocimiento de la orden de diligencia de reposición emitida por el 1° juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo el día 25 - 03 - 2024, **DILIGENCIA PROGRAMADA que debieron comunicar con la debida antelación que el caso requiere al DIRECTOR EJECUTIVO DEL PSI, o la Jefatura de Administración a efectos que realice las coordinaciones pertinentes, comunicar a los órganos inmersos en el cumplimiento del mandato judicial y se brinde las facilidades respectivas y/o delegue las facultades o autorizaciones o la disposición correspondiente al funcionario que le corresponde acatar el mandato cautelar,** sin embargo el suscrito nunca tomó conocimiento de ninguna acción, medida o trámite que se haya desplegado previamente a la diligencia del 02 - 04 - 2024, para la ejecución o no de la medida cautelar sub examen.

Análisis del descargo presentado por el SERVIDOR

Que, de acuerdo al punto PRIMERO, se advierte que, el servidor trata de sustentar la no existencia y/o configuración de falta administrativa disciplinaria, alegando que no se delimitado la falta cometida, sin embargo, eso está debidamente delimitado en el punto 2.3 del presente informe.



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, de acuerdo al punto TERCERO, se atiende que el servidor indica que el registro del AIRHSP no es un requisito necesario para la reincorporación, sin embargo sí lo es, justamente eso quedó demostrado en que a pesar de haberse suscrito de forma irregular esa acta el día 2 de abril del 2024, la creación de dicho registro AIRHSP para que se pueda generar la efectividad de sus labores y el pago remunerativo al servidor materia de la reposición demoró muchos meses más, por lo cual se debió generar dicho registro para incorporar de manera efectiva y no solo en el papel a dicho servidor;

Que, de acuerdo al punto SEXTO, el servidor indica que la secretaria judicial llegó con el acta completamente llena, solo con espacios en blanco para que él proceda a llenar sus datos y poner su rúbrica, indicándole que debía proceder a lo mencionado dado que era el funcionario de mayor jerarquía de la UGZ Chiclayo. De esto se desprende, que firmó el acta en atención a solo lo indicado por la secretaria judicial sin hacer consulta mínima a RRHH o a Asesoría jurídica del PSI a fin de tener certeza del accionar necesario;

Que, de acuerdo al punto OCTAVO, el servidor indica que ni la unidad de administración, ni RRHH, ni Asesoría jurídica del PSI a pesar de tener conocimiento la procuraduría del sector de la diligencia desde el 25 de marzo del 2024, se agenciaron informarle o guiarse sobre el correcto accionar frente a la misma, por lo cual su actuar erróneo se cimenta en el completo desconocimiento y en la desinformación por parte de la procuraduría y la entidad;

Que, por tanto, se colige que los hechos imputados se encuentran en estricto cumplimiento a los principios de la potestad disciplinaria en los cuales se encuentran los principios de legalidad, Tipicidad y principio de culpabilidad; por tanto, los argumentos esgrimidos por el **SERVIDOR** en este extremo de sus descargos no desvirtúan de forma completa la falta imputada;

Análisis del Informe Oral presentado por el SERVIDOR

De igual forma, el servidor alegó en desarrollo del informe oral llevado a cabo el 09 de febrero de 2026, vía la plataforma Microsoft Teams que estaba en juego el cumplimiento de un mandato judicial, mandato del cual el Procurador Público tenía conocimiento, siendo el encargado de facilitar la información a la Jefatura de Administración; indicando haber actuado su persona como responsable de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, tomando la decisión en post de no incurrir en responsabilidad al poder imponerse una multa en perjuicio de la entidad, pues como es de conocimiento el mandato judicial requería una reposición de un trabajador en un plazo no mayor de TRES DIAS, debiendo informar al Juzgado sobre dicha diligencia. PREVINIÉNDOSE que, en caso de incumplimiento, se impondrá a la demandada una MULTA de CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, evitando un perjuicio económico a la entidad;



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Sobre esto, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre de 2021, se precisa como eximente o atenuante, ***“El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, siendo que esta clase de eximentes de responsabilidad se relacionan con la ocurrencia de infracciones en el cumplimiento de disposiciones normativas (deber legal) o en el cumplimiento de un mandato emitido por autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad de la conducta infractora”***.

Con relación al **ejercicio de un deber legal**, Morón Urbina indica, *“El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo”*¹⁹. No cabe duda que en la medida que se verifique la existencia de una disposición normativa o mandato judicial, de imperativo cumplimiento para al servidor civil, se advierte que este último se ve compelido a acatar en todos sus extremos, igual situación ocurre cuando el servidor se ve obligado a cumplir con un mandato emitido por una autoridad en **ejercicio de función, cargo o comisión encomendada**;

Que, el literal b) el artículo 257. 2 del TUO de la Ley 2744, establece que se constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: b) otros que se establezcan por la norma especial, en ese sentido, Jose María Pacori Cari, ha profundizado este extremo, determinando que también son atenuantes, 1) la colaboración en la investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos, 2) subsanación voluntaria luego de iniciado el procedimiento sancionador, **3) condiciones eximentes de responsabilidad parcialmente configuradas**, y 4) grado de participación.

Que, en esa línea de ideas, en el presente caso consideramos que el servidor en calidad responsable de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo, ha suscrito un acta de reposición en el ejercicio del deber legal, pero no resulta eximente sino atenuante, porque no contaba con una obligación directa de suscribir el acta en mención, sino indirecta, dado que tuvo que trasladar dicha obligación a los que resulten competentes, en ese entender, queda acreditado como atenuante **el ejercicio del deber legal** en su actuar;

Sobre los supuestos de eximentes de responsabilidad

Que, corresponde señalar que, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

EXIMENTE	EXIMENTE
Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el SERVIDOR adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.	De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del SERVIDOR ; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.	Se advierte que el SERVIDOR ; actuó en su condición de Jefe de la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, en cumplimiento de un deber legal, en forma de mandato judicial, que era requerido para la suscripción del Acta de Reposición Provisional de fecha 02 de abril de 2024, evitando multas para la entidad.
El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.	No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al SERVIDOR .
La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables.	El SERVIDOR no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público.	No se evidencia que el SERVIDOR ; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

Que, por tanto, atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Órgano sancionador concluye que el PAD iniciado al **SERVIDOR**, ha sido llevado respetando el principio de culpabilidad señalado en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde indicar que el servidor actuó en cumplimiento de un deber legal, por lo cual su responsabilidad es atenuada enervando en gran medida su responsabilidad;

GRADUACIÓN DE LA SANCION

Que, a fin de determinar la sanción, se valorarán las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, en donde se señala que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el PAD, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC³, por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones y criterios:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se advierte en el presente caso.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte en el presente caso.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte en el presente caso, dado que ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Sí se advierte en el presente caso, dado que el servidor indica que ni la unidad de administración, ni RRHH, ni Asesoría jurídica del PSI a pesar de tener conocimiento la procuraduría del sector de la diligencia desde el 25 de marzo del 2024, se agenciaron informarle o guiarse sobre el correcto accionar frente a la misma, por lo cual su actuar erróneo se

³ **Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**

(...)90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinario a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación: (...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

	cimenta en el completo desconocimiento y en la desinformación por parte de la procuraduría y la entidad
La concurrencia de varias faltas.	No se advierte en el presente caso.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte en el presente caso.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte en el presente caso.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte en el presente caso.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte en el presente caso.
Naturaleza de la infracción.	No se advierte en el presente caso.
Antecedentes del servidor	No se advierte en el presente caso.
Subsanación voluntaria.	No se advierte en el presente caso.
Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se advierte en el presente caso.
Reconocimiento de responsabilidad.	No se advierte en el presente caso.

Que, al haberse determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el **SERVIDOR**, las condiciones y criterios para la determinación de la sanción respecto a su responsabilidad administrativa disciplinaria, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 104° del Reglamento General del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador ha establecido de la revisión de los actuados, que aparecen medios probatorios suficientes, los mismos que conllevan a colegir la responsabilidad administrativa disciplinaria del **SERVIDOR**, y existe toda la previsión legal para su sanción;

Que, en ese orden de ideas, cabe resaltar que los medios de prueba en los cuales se sustenta la falta imputada, han sido debidamente valorados; por lo que, se encuentra acreditado que el **SERVIDOR**, cometió dicha falta, pero como se detalla en los párrafos precedentes, en cumplimiento de un deber legal en forma de mandato judicial;

Que, de forma concluyente, se puede determinar que el servidor Segundo Leopoldo Fernández León, en su condición de Jefe la Unidad de Gestión Zonal de Chiclayo, suscribió el Acta de Reposición Provisional de fecha 02 de abril de 2024, a través del cual se efectuó la reposición provisional del señor Giancarlo Fuentes Segura respecto al expediente judicial Nro. 01615-2021-10-1706-JR-LA-07, sin tener competencia



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

funcional para suscribir actas de reposición, toda vez que dicha acción le corresponde al Jefe de la Unidad de Administración conforme se advierte en el artículo 4 de la Resolución Nro. 003 2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI y a la Procuraduría del sector conforme lo establece el acápite i) del artículo 18 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; omitiendo comunicar antes de la suscripción del acta a las áreas competentes la Resolución N° 02, del proceso seguido por el señor Giancarlo Fuentes Segura, para así ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el Juez; sin perjuicio de lo anterior, se advierte en el presente caso, que el servidor no tuvo indicaciones precisas de la unidad de administración, ni RRHH, ni Asesoría jurídica del PSI a pesar de tener conocimiento la procuraduría del sector, de dicha diligencia desde el 25 de marzo del 2024, por lo cual su actuar erróneo se cimenta en parte en el completo desconocimiento y en la desinformación por parte de la procuraduría y de la entidad, además de actuar para el cumplimiento irrestricto de un deber legal;

Que, en ese sentido, la sanción a imponerse en el presente PAD, se realiza salvaguardando la vigencia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a las nueve (9) condiciones y cinco (5) criterios que hemos analizado, en estricto cumplimiento del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Resolución de Sala Plena N° 001- 2021-SERVIR/TSC.

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGAR, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLOS Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO

Que, el artículo 117 del reglamento de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, señala al respecto: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles”;* asimismo, señala que, *“la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (...)”*



Resolución Directoral N° 00024-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR CON AMONESTACION ESCRITA** al servidor **SEGUNDO LEOPOLDO FERNANDEZ LEÓN**, por haber vulnerado el literal “q” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “*Las demás que señale la Ley*”, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que se cumpla con la oficialización de la presente resolución y **NOTIFICAR** al servidor **SEGUNDO LEOPOLDO FERNANDEZ LEÓN** la presente resolución dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en modo, forma y plazo según lo previsto en los artículos 20, 21 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 95° de la Ley N 30057 y de los artículos 117°, 118° y 119° del D.S. N° 040-2014-PCM, el **SERVIDOR**, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo.

Artículo 3°. - **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del **SERVIDOR**, y luego que dicha sanción haya quedado firme, se inscriba en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

ARTÍCULO 4°. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

«JSOTO»

JUAN JOSE SOTO LOZA
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES